

SÍNTESIS SUP-JDC-791/2021

Tema: Se reencauza a órgano de justicia interna.

ACTOR: CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ.
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

Hechos

DESIGNACIÓN DE CANDIDATURA

La parte actora refiere que a través de diversos medios de comunicación y redes sociales se enteró de los resultados finales del proceso de insaculación para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, en la cual no fue designado como candidato a diputado federal

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERNO.

El veinticuatro de marzo, inconforme con la determinación anterior el actor presentó queja intrapartidaria ante la Comisión de Justicia; sin embargo, se desistió de la instancia.

JUICIO CIUDADANO

El dos de mayo, el actor presentó ante Sala Ciudad de México, vía acción per saltum un juicio ciudadano contra los resultados del referido proceso interno de MORENA.

REMISIÓN DE CONSTANCIAS DE PARTE DE CDMX

En esa misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Ciudad de México, remitió las constancias del juicio presentado por el actor al considerar que el medio de impugnación se encontraba fuera del ámbito de la competencia de dicha Sala Regional y los hechos se relacionaban con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Decisión

El presente juicio ciudadano es improcedente y debe reencauzarse a la Comisión de Justicia de MORENA, por no haberse agotado el principio de definitividad.

En el caso, el actor impugna los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Se considera, que el actor cuenta con medios de defensa intrapartidarios y, por tanto, tiene la obligación de agotar esa instancia, de ahí la improcedencia de este medio de impugnación por no observarse el principio de definitividad, aunado a que del contenido del escrito de demanda se observa que en varias partes de este señala como autoridad resolutora a la Comisión de Justicia.

Se determina que la Comisión de Justicia deberá resolver en un plazo de cinco días, en libertad de jurisdicción lo que en Derecho proceda, contados a partir de la notificación de este acuerdo.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Conclusión: Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-791/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el juicio ciudadano presentado por Carlos García González, para controvertir los resultados del proceso de selección interna de candidaturas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional del referido partido político, toda vez que no ha agotado el principio de definitividad.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. COMPETENCIA FORMAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto.....	5
V. EFECTOS.....	8
VI. ACUERDA.....	8

GLOSARIO	
Actor:	Carlos García González.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda se advierten los siguientes hechos:

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Abraham Y. Cambranis Pérez y Héctor C. Tejeda González.

**ACUEDO DE SALA
SUP-JDC-791/2021**

1. Emisión de la convocatoria partidaria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro. El dieciséis de enero², el actor se registró como precandidato externo a una diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción en Morena.

3. Designación de candidatura. La parte actora refiere que a través de diversos medios de comunicación y redes sociales se enteró de los resultados finales del proceso de insaculación para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, en la cual no fue designado como candidato a diputado federal.

4. Medio de impugnación interno. El veinticuatro de marzo, inconforme con la determinación anterior el actor presentó queja intrapartidaria ante la Comisión de Justicia; sin embargo, se desistió de la instancia

5. Juicio ciudadano. El dos de mayo, el actor presentó ante Sala Ciudad de México, vía acción *per saltum* un juicio ciudadano contra los resultados del referido proceso interno de MORENA.

6. Remisión de constancias por parte de Sala Ciudad de México. En esa misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Ciudad de México, remitió las constancias del juicio presentado por el actor al considerar que el medio de impugnación se encontraba fuera del ámbito de la competencia de dicha Sala Regional y los hechos se relacionaban con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

7. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-791/2021** y turnarlo a la Ponencia

² Todas las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada³, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. COMPETENCIA FORMAL

Este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En concreto, la Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver las demandas que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Entonces, dado que el presente asunto se relaciona con la elección de las candidaturas de un partido político para las diputaciones federales de representación proporcional, esta Sala Superior es competente de manera formal para resolver lo procedente.

³ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

⁴ Con fundamento 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

El presente juicio ciudadano es improcedente y debe reencauzarse a la Comisión de Justicia, por no haberse agotado el principio de definitividad.

2. Justificación

Marco normativo.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la citada ley, se establece que el juicio para la ciudadanía solo será procedente cuando **se haya cumplido con el principio de definitividad**, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que: 1) todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos **–de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular–** serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y 2) **solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa** tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al

advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

3. Caso concreto

En el caso, el actor impugna los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Lo anterior, porque considera que:

- Dicha candidatura fue asignada sin realizar una adecuada valoración de perfiles, ya que se debió considerar a los aspirantes externos que se convierten en un grupo vulnerable sin derecho a votar y ser votado.
- Estima que el modelo se encuentra diseñado para para que solo tengan derecho a ser registrados los simpatizantes y no los grupos externos que son impuestos por reservas ilegales de la Comisión de Elecciones.
- Refiere que tiene interés legítimo para ocupar la posición número tres en el espacio y lugar correspondiente al género hombre, conforme al sorteo de género.
- La postulación de candidatos fue a través de la valoración de perfiles no a través de reservas, por lo que debe persistir su derecho a ser reconocido como aspirante.
- El partido se encuentra obligado a promover la participación de sus militantes y del pueblo a fin de que puedan acceder a cargos públicos.
- Considera ilegal que se reserven los diez primeros lugares por parte de la Comisión de Elecciones y el CEN, sin norma alguna o estatuto que lo prevea.

No obstante, como se mencionó la Ley de Medios establece claramente que el juicio de la ciudadanía es procedente una vez que se han agotado las instancias partidistas procedentes.

**ACUEDO DE SALA
SUP-JDC-791/2021**

En el caso, esta Sala Superior advierte que la normativa interna de MORENA prevé como parte de las atribuciones de la Comisión de Justicia:

- a) Salvarguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- c) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia y
- d) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Así, el actor cuenta con medios de defensa intrapartidarios y, por tanto, tiene la obligación de agotar esa instancia, **de ahí la improcedencia de este medio de impugnación por no observarse el principio de definitividad**, aunado a que del contenido del escrito de demanda se observa que en varias partes de este señala como autoridad resolutora a la Comisión de Justicia.

Sin que pase inadvertido que el actor pretende justificar el salto de vía, alegando que con el paso del tiempo se pueden conculcar sus derechos político-electorales, considerando los diversos juicios que se encuentran sustanciando los órganos jurisdiccionales.

Además, refiere que la Comisión de Justicia tiene un comportamiento de inanición sin límites, en detrimento de los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de acceso a la justicia.

A juicio de esta Sala Superior, lo expuesto por el actor no justifica la procedencia mediante el salto de instancia, ya que no se advierte que el medio de defensa intrapartidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, o bien que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁵ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional.

Por lo que, **de asistirle la razón a la parte actora, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituírle en los derechos que se consideran vulnerados.**

Tampoco se advierte que la Comisión de Justicia esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación que argumenta.

Ello con independencia de que, en un primer momento, la actora haya acudido a la instancia de justicia partidista y se haya desistido, pues como se razonó corresponde a la citada Comisión de conocer del asunto.

Ahora, acorde a lo que esta Sala Superior ha sostenido, la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, sino que debe ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁶.

Entonces, considerando la naturaleza del asunto, a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda⁷, esta Sala Superior resuelve que se debe **reencauzar** el escrito de demanda a la Comisión de Justicia⁸.

⁵ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los Juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

V. EFECTOS

La Comisión de Justicia deberá resolver en un plazo de **cinco días**, en libertad de jurisdicción lo que en Derecho proceda, contados a partir de la notificación de este acuerdo.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, **se ordena remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se obtengan de las constancias que lo integran, remita las constancias correspondientes a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

En razón de lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y cualquier otra documentación que sea presentada

⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-550/2021 y SUP-JDC-662/2021.

respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.